

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que esceptuando los Coroneles de regimiento y Tenientes Coroneles con mando de cuerpo, todos los demás Gefes y Oficiales de las diversas armas é institutos militares y politico-militares que deseen obtener para asuntos propios, y con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 26 de enero de 1858, licencias que no escedan de cuatro meses ó prórogas por dos, las soliciten de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, debiendo acompañar á las instancias las correspondientes hojas de méritos y el informe de los Gefes respectivos, con cuyos antecedentes, y segun lo que permitan las necesidades del servicio, se concederán por dichos Capitanes generales las espresadas licencias ó prórogas, dando en la misma fecha de las concesiones conocimiento de ellas á los Directores generales de Administracion militar y del arma respectiva, así como á los Capitanes generales de los distritos en que hayan de disfrutarse dichas licencias, y pasando á este Ministerio, en 5 de cada mes, relacion de las espeditas en el mes anterior.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que todas las licencias de los Coroneles y Tenientes Coroneles con mando de cuerpo, las que los demás Gefes y Oficiales pidan por hallarse enfermos, y las solicitadas para el extranjero ó Ultramar, continúen concediéndose de Real orden en la forma que actualmente se verifica.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1863.—Concha.—Señor.....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha

tenido á bien autorizar á los Directores generales de todas las armas é institutos militares para que, dentro de las suyas respectivas, y con sujecion á los reglamentos vigentes, ordenen por sí, segun convenga al mejor servicio y sin elevar consulta á S. M., las traslaciones de un regimiento á otro y demás cambios de destino de todos los Oficiales desde Capitan inclusive abajo, dando, con la misma fecha en que resuelvan las colocaciones, conocimiento de ellas al Director general de Administracion militar y á los Capitanes generales de los distritos á que correspondan los destinos, y pasando á este Ministerio, en 5 de cada mes, relacion nominal por cuerpos de los Oficiales que hayan variado de situacion durante el mes anterior, con espresion de los motivos del cambio.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pase de individuos de tropa de un instituto á otro, en los casos que se halla autorizado por las prescripciones vigentes, se verifique por disposicion de los respectivos Directores generales, puestos previamente de acuerdo, consultando tan solo á este Ministerio cuando no tuviese lugar dicho acuerdo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1863.—Concha.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 24 de febrero último la comunicacion siguiente, que con fecha 10 del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar:

«Enterado este Consejo de la Real orden de 5 del actual, previniéndole informe acerca de otra de 26 de enero próximo pasado, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, sobre mejor modo de canjear dos cartas de pago de 424 pesos que entregaron en Ultramar para redimirse del servicio militar en el reemplazo de 1860 Manuel Martinez Manzanedo y Nicolás Gutierrez, toda vez que fueron declarados libres de responsabilidad en dicho reemplazo y deben sustituir á otros dos mozos que obtuvieron número posterior al de los espresados redimidos en la quinta de 1858, acordó el

mismo se diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que debe procederse al canje de las indicadas cartas de pago por otras de 318 pesos, por ser esta suma la que se exigia en los reemplazos anteriores al de 1860, devolviendo á los interesados los 106 pesos restantes; pasando las nuevas cartas de pago á la dependencia que las adquirió antes de la ley de 29 de noviembre de 1859, para la tramitacion que entonces tenian tales documentos.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 21 de abril, año de 1863, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en primera y única instancia pende ante el mismo entre partes, de la una don José Rodrigo Vilches, Oficial cesante de Hacienda publica, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre mejora de clasificacion; y dada cuenta igualmente de las diligencias practicadas en averiguacion del domicilio del demandante, resultando de ellas su fallecimiento y haber dejado por sus únicos herederos á don Valentin, don José, don Antonio, doña María de la Asuncion, doña Matea y doña Isidora de Vilches y Lopez, hijos del finado, segun la partida de defuncion que obra en el mencionado pleito, la Seccion acordó el siguiente.

Auto: Sres. Presidente.—Casaus.—Escudero.—Villar y Salcedo.—Echarrl.—Cítese y emplácese de nuevo á los hijos y herederos de don José Rodrigo Vilches por medio de la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Consejo por sí ó por medio de persona legalmente autorizada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará desierto el recurso pendiente.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Seccion, se inserta en la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Madrid 24 de abril de 1863.—El Secretario general, Miguel Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º
Número 25.

La persona á quien pertenezcan cinco reses cabrias que han sido encontradas en término municipal de Guadalix, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le serán entregadas previa justificacion derecho que á las mismas la asista.

Madrid 1.º de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º
Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de las Navas, Eulogio Martin Miranda, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 4 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Pelo y cejas negros; ojos castaños; nariz regular; boca regular; barba id.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—
Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Las Rozas, espresiva de los servicios de bagajes prestados por don Joaquin Cobos, contratista de los mismos de dicho canton y por los pueblos de Aravaca, Boadilla del Monte, Majadahonda y Villanueva del Pardillo, de su comprension, en el primer trimestre del presente año, á fin de que por los pueblos del canton en el término preciso de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demás efectos consiguientes.

Madrid 22 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 8 de abril de 1865: Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, seguidos entre partes, de la una el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de don Manuel Bayona, curador de los menores don Orencio y don Manuel Gimenez Azcárate, y de la otra el Procurador don Antonio Arana y Morayta, en representacion de doña Juana Serrano y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de doña Fermina Argamasilla, sobre propiedad de una tierra, sita en las afueras de esta capital:

Resultando que doña Juana Serrano, viuda de don Justo Lopez y su heredera universal, vendió á don Justo Antonio Herrero por escritura pública, otorgada en esta corte á 26 de mayo de 1856, una tierra procedente de dicha herencia, con la cabida de 4 fanegas y 10 celemines, situada en las afueras de la puerta de Fuencarral de esta corte, á inmediaciones del parador denominado de San Rafael, con destino á edificar en precio de 240.000 rs. vn. que habia de pagar en el término de ocho años que vencerian en igual día de 1864, admitiéndole si queria realizar paulatinamente y con antelacion dicho pago, cuantas cantidades entregara á la vendedora, no bajando cada una de 20.000 rs.:

Resultando entre otras condiciones consignadas en la citada escritura de venta, de las cuales no hay necesidad de hacer mérito para resolver la cuestion del presente litigio, haberse pactado terminantemente que el comprador don Justo Antonio Herrero durante el plazo de ocho años, en que quedaba obligado á solventar los 240.000 rs., precio de su adquisicion, abonaria á la doña Juana Serrano por razon de réditos de este capital, al 4 por 100 anual, por semestres anticipados á razon de 4800 rs. cada uno, rebatiendo lo que correspondiese luego que entregara algunas sumas por cuenta de aquel; y que hasta la total solvencia de los 240.000 rs. y sus réditos, habia de quedar especialmente hipotecada la finca y cuanto se edificase en ella sin poderla grabar, ni hipotecar á ninguna responsabilidad, pues el contrato publico ó privado que el comprador otorgase, seria nulo y de ningun valor ni efecto:

Resultando que bajo dichas condiciones la doña Juana Serrano manifestó se desistia y apartaba de la propiedad, dominio, posesion y demas derechos que tenia en el espresado terreno que llevaba vendido, cediéndolo y traspasándolo todo en el comprador con sus acciones Reales y personales, útiles y demas, dándole poder irrevocable, con libre, franca y general administracion para ser aposeionado, y que desde luego pudiese edificar y hacer en la referida finca lo que mas le conviniese:

Resultando que el don Justo Herrero aceptó la cesion y traspaso anteriormente relacionados, prometiendo cumplir las condiciones estipuladas, y ambos contratantes, además de la obligacion especial de cada uno, contrajeron la general en forma, habiéndose en su consecuencia tomado razon en el registro de hipotecas y en las oficinas de Hacienda pública:

Resultando que el mismo don Justo Herrero, estando enfermo de gravedad, confirió poder en 20 de agosto de 1858, á su esposa doña Fermina Argamasilla de que hizo esta uso cuatro dias despues, en el mismo que falleció el don Justo, otorgando á su nombre escritura de venta de la mencionada finca, adquirida de

doña Juana Serrano, en favor de don Damian Azcárate, que con posterioridad vino á ser marido en segundas nupcias de la vendedora, fijando por precio la cantidad de 290.000 rs., de los cuales espresó recibia en el acto 50.000, y los restantes 240.000 que dijo se debian aun á doña Juana Serrano, los pagaria á esta el don Damian el día 26 de mayo de 1864, que era el del vencimiento del plazo fijado en la escritura de venta que otorgó la doña Juana en favor del don Justo Herrero, pudiendo abonar antes aquella suma en los propios términos estipulados en la citada escritura y bajo igual hipoteca á la que ya gravitaba sobre la tierra enagenada por el mencionado primitivo contrato. Y el don Damian Azcárate aceptó la trasmision que se le hacia, obligándose á verificar el pago de los 240.000 rs. á la doña Juana Serrano, cual estaba responsable á hacerlo el don Justo Herrero, relevando á este de toda ulterior responsabilidad, por subrogarse en su caso y lugar, y además de la hipoteca especial de la finca, contrajo la general de sus bienes propios, y á su tiempo se hizo la toma de razon correspondiente:

Resultando que fallecido don Justo Herrero, y habiendo casado con don Damian Azcárate en segundas nupcias la doña Fermina Argamasilla, entabló contra esta como heredera de aquel, demanda ejecutiva doña Juana Serrano sobre pago de 9600 rs. vn. por réditos del enunciado capital correspondientes á los semestres que vencian en 26 de noviembre de 1860, que habia dejado la doña Fermina de satisfacer oportunamente y con la anticipacion convenida en la mencionada escritura de venta; y despues de apelacion de un auto denegatorio que fué revocado por esta superioridad, se libró el mandamiento ejecutivo y siguió el juicio sus trámites, hasta sentencia de remate, que se pronunció en 31 de diciembre del mismo año, mandando hacerlo en los bienes de la propiedad de doña Fermina Argamasilla, y con su valor cumplido pago á doña Juana Serrano del principal de su crédito que ya se habia aumentado por vencimiento de otros plazos, á 14.400 rs. y todas las costas:

Resultando que la actora ejecutante solicitó en 29 de enero de 1861 que se procediese al embargo y justiprecio de la tierra que fué objeto de la escritura de venta de 26 de mayo de 1856, como especialmente hipotecada; pero denegada esta pretension por el Juez de primera instancia, fundándose en que no constaba embargada, ni que fuese de la propiedad de la doña Fermina dicha finca, la doña Juana Serrano usó de los recursos que le daba la ley, en virtud de los cuales, especialmente el de apelacion, conoció la Sala de este incidente, y por providencia de 4 de junio de 1861, teniendo en consideracion la hipoteca constituida sobre la tierra cuyo embargo se pedia, revocó la providencia del inferior, y mandó devolver los autos para que se procediera á ejecutar aquel con justiprecio y demas que procediera en derecho hasta cumplir la sentencia de remate, pudiendo ejercer cualquiera de que se creyesen asistidos los herederos de don Damian Azcárate (por haber este ya fallecido tambien) contra quien correspondiera:

Resultando que verificada dicha devolucion, se practicaron varias diligencias para justipreciar y vender la finca hipotecada, sin conseguir que se presentaran licitadores; y pendiente solicitud de adjudicacion en pago del principal de la ejecucion y del descubierto del precio de su venta á que hizo estensiva su pretension la ejecutante en 27 de diciembre de 1861, se suspendió su curso por la interposicion de la demanda, que ha dado origen al litigio, de cuyo fallo en segunda instancia se trata de presente:

Resultando que por el curador de los menores don Orencio y don Manuel Gimenez Azcárate, hijos y herederos de los bienes, derechos y acciones que correspondieron en vida á su difunto padre don Damian Azcárate, menos en el quinto, se interpuso en representacion de dichos menores la citada demanda que se ha denominado de terceria, por la que se concluyó solicitando, con oferta que no consta haberse cumplido, de consignar el importe de semestres vencidos de los enunciados réditos que el Juzgado declarase corresponder á dichos menores el dominio de la finca objeto de ambos litigios ejecutivo y ordinario, y que en virtud de la terceria de dominio, que venian á ejercitar para esta declaracion, se suspendiesen los procedimientos de apremio de dichos autos ejecutivos promovidos por doña Juana Serrano, con arreglo al artículo 996 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado á la parte contraria y á la ejecutada de la espresada demanda de terceria, solo aquella usó de dicha comunicacion, deduciendo la solicitud de que se declarase no haber lugar á la terceria intentada, continuando el procedimiento ejecutivo en el estado de apremio en que se hallaba cuando fué suspendido, mediante á que en su concepto habia Herrero carecido de facultades para hacer por si ni por su esposa con poder suyo enagenacion alguna de la tierra que le habia vendido doña Juana Serrano hasta tanto que hubiese entregado á esta el total precio de la espresada venta, sirviendo para comprobante de dicha limitacion de facultades el texto de la escritura de 26 de mayo de 1856, sobre el cual hizo prolijos comentarios y alegaciones:

Resultando que por la rebeldia de doña Fermina Argamasilla se ha entendido respecto de esta la sustanciacion con los estrados, y despues de los escritos de réplica y dúplica evacuaron las partes presentes al juicio, insistiendo cada cual en sus anteriores pretensiones, se recibió el pleito á prueba y se suministraron las que los interesados creyeron convenientes, sobre cuyo mérito hecha publicacion de ellas, alegaron con extension, y llamados á la vista los autos oportunamente, citadas aquellas, recayó sentencia definitiva en 8 de noviembre último, declarando corresponder á los menores don Orencio y don Manuel Gimenez Azcárate, como hijos y herederos de don Damian Azcárate, la propiedad de la tierra de 4 fanegas y 10 celemines, situada estramuros de la puerta de Fuencarral de esta corte, que adquirió aquel de don Justo Herrero y este de doña Juana Serrano, y se manda en su consecuencia que se deje á su libre disposicion dicha finca, con la obligacion de satisfacer el precio de 240.000 reales, que no es exigible hasta el año de 1864, y sin espresar el día en que tambien ha de gravitar sobre los mismos la otra obligacion, se indica la tienen á solventar los réditos adeudados y que se devenguen á razon de 4800 rs. en cada un año:

Resultando, por último, que de esta sentencia apeló doña Juana Serrano en tiempo y forma y por haberle sido admitido este recurso, se ha sustanciado ante esta Superioridad por sus trámites legales la segunda instancia; y en ella se ha adherido á dicha apelacion el curador de los menores Azcárate, en cuanto la sentencia deja sin condenacion de costas á la parte demandada:

Considerando que la demanda deducida en el juicio ejecutivo, cuyo curso se suspendió ya en estado de apremio por interposicion de la terceria, de que en el presente ordinario se trata, se limitó por parte de doña Juana Serrano, actora ejecutante, á solicitar el pago de la cantidad que se le adeudaba por réditos de los 240.000 rs. vn. del precio en que efectuó en favor de don Justo Herrero la venta de que se hace mérito en la escri-

tura que ambos otorgaron en 26 de mayo de 1856:

Considerando que pronunciada sentencia de remate con sujecion á los términos de dicha demanda ejecutiva, su cumplimiento en la via de apremio no podia estralimitarlos, y sin embargo la parte de doña Juana Serrano aspiró á una verdadera estralimitacion, pretendiendo en 27 de diciembre de 1861 la adjudicacion de la finca hipotecada á la seguridad de sus créditos, y cuya venta fué origen de ellos, no solo en pago del vencido, que motivó se despachara la ejecucion, sino además por los 240.000 rs. del capital ó precio de la venta, que no se habia comprendido en dicho juicio ejecutivo, y que no podia haberlo sido por no ser exigible hasta su vencimiento que tendria lugar despues de transcurrir dos años y algunos meses mas en 26 de mayo de 1864:

Considerando que por contener dicha solicitud una reclamacion indebida, ha producido este litigio que participa de la naturaleza irregular de la causa que le ha dado origen, porque la demanda de terceria deducida á nombre del curador de los menores Azcárate, fundada en un documento que les atribuye igual responsabilidad á la de la ejecutada doña Fermina Argamasilla, no puede estimarse de opositor escluyente, ni de coadyuvante, siendo una oposicion anómala, que participa de una y otra especie:

Considerando que doña Juana Serrano ha deducido contra dicha demanda de terceria dos excepciones, ambas improcedentes, asi la de negar la personalidad á hijos de Azcárate, que por la ley son sucesores en sus derechos y acciones, como la fundada en suponer una prohibicion de enagenar que no consta terminantemente estipulada en la escritura de venta de 26 de mayo de 1856: que las leyes y la jurisprudencia rechazan é invalidan aun en casos especiales, segun demuestran las disposiciones de la 43, tit. 5.º, partida 5.ª y sus concordantes, y que no puede suponerse implícitamente pactada por mera induccion contra las reglas generales de derecho:

Considerando que el texto literal de la misma escritura de venta bastaria en todo caso para destruir por su base el supuesto de que don Justo Herrero habia carecido de facultades para vender á don Damian Azcárate la finca que habia adquirido de doña Juana Serrano, habiendo espresado esta en dicha escritura de 26 de mayo de 1856, que se desistia y apartaba desde aquel momento del dominio ó propiedad y de la posesion y demas derechos que en el terreno vendido la pertenecian, cediéndolos y traspasándolos al comprador:

Considerando que las amplias facultades adquiridas por Herrero en virtud de la referida cesion de derechos, no se restringieron por la adicionada á continuacion, que á todas luces demuestra lo contrario, autorizándole para ser aposeionado y que pudiera inmediatamente edificar sobre el terreno que le habia sido vendido:

Considerando que ningun perjuicio debia sentir con la prenotada venta de Herrero á Azcárate la doña Juana Serrano, primitiva propietaria y vendedora del terreno en cuestion, antes por el contrario conocido beneficio, teniendo presente, que no habiéndose verificado «á su placer» como dice la ley 5.ª, título 14, Partida 15, ó sea por haberse celebrado sin su intervencion y sin su consentimiento el nuevo contrato, contenido en la escritura de enagenacion de 24 de agosto de 1858, quedó firme y en toda su fuerza la obligacion á pagarle sus créditos, que contrajo en su favor por la escritura anterior, fecha 26 de mayo de 1856, don Justo Herrero, á quien hoy representa su heredera doña Fermina Argamasilla y podia repetir contra los bienes de esta y en su tiempo y ocasion oportuna contra la hipoteca dos veces registrada hasta obtener su total reintegro, ó bien aceptar la voluntaria

nueva obligacion hecha con los suyos por don Damian Azcarate y que tienen reconocidas como propia sus hijos y herederos, con la oferta de consignacion que repetidamente vienen haciendo en sus escritos a la vez que han sostenido su terceria:

Considerando por último que no aparece hecha la debida escusion en bienes de doña Fermina Argamasilla, ni que haya resultado insolvente; y además que si cumple don Manuel Bayona a nombre de los menores, de quien es curador, la oferta de pago que tiene hecha con arreglo a la ley, doña Juana Serrano debe lo recibir maguer non quiera. *Ca pues que le pagan aquella debda, que habia sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno.* Teniendo presentes las precitadas disposiciones legales, y las contenidas en las leyes 14 y 18, título 13, Partida 3.ª, con las demas generales de derecho,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos, en conformidad a los terminos de la demanda de terceria deducida en estos autos por don Manuel Bayona, como curador de los menores don Orenco y don Manuel Gimenez Azcarate haber estos acreditado con título suficiente correspondientes como hijos y herederos de don Damian Azcarate, el dominio en la tierra de cabida 4 fanegas y 10 clemenes, contigua al Parador de San Rafael, estramuros de esta corte, en las afueras de la puerta llamada de Fuenarral, sobre que ha versado este litigio y que se han suspendido debidamente en su virtud, con arreglo al art. 996 de la ley de enjuiciamiento civil los procedimientos de apremio contra dicha finca en la forma en que se practicaban antes de la interposicion de dicha demanda, sin perjuicio de los derechos hipotecarios y demas que asistan a la ejecutante doña Juana Serrano; y luego que se cumpla la oferta de consignacion de cantidades que para pagar a esta acreedora sus semestres de réditos del capital de 240.000 rs. se hace en la misma demanda y el importe de las costas del juicio ejecutivo, se le haga saber que los reciba a los efectos que marca la ley, quedándole a salvo, si dicha consignacion para su pago no se realizare, las acciones que le competen para reclamar y obtener su total reintegro de quien viere convenirle.

En lo que sea conforme esta sentencia con la apelada que pronunció el Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, en 8 de noviembre último, se confirma; y en lo demas, se revoca, sin hacer espresa condenacion de costas.

Y publíquese esta sentencia, notifíquese y haga notoria respecto de doña Fermina Argamasilla, conforme previene el art. 1191 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gudal.—Mariano Gonzalez Valls.—José María Herreros de Tejada.—Francisco Fernandez Negrete.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública la misma Sala hoy 10 de abril de 1865, de que yo el Escribano de cámara habilitado certifico.—José María de Quintas.

Corresponde a la letra con su original que obra en el rollo de su razon, a que me remito y de que certifico, yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado por S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial*, libro la presente que firmo en Madrid a 14 de abril de 1865.—José María de Quintas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca a pública subasta, un molino aceitero, nombrado de las Infantas, situado en pago de Vadearenas, marcado con el número 241 del moderno nomenclátor, que contiene habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar, cocina, una casilla y artefacto con algunas tinajas, situado en término de la ciudad de Ecija, el cual se halla tasado por peritos en la cantidad de 46.801 rs.; y para su remate se ha señalado el día 21 de mayo próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz; las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribania del referido Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 29 de abril de 1865.—345.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y decano de los de la misma, refrendada por el Escribano don Olallo Megia, se saca a pública subasta y a voluntad de su dueño una hacienda sita en la villa de Torrijos, partido judicial de Toledo, compuesta de varias olivas y fanegas de tierra, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio de dicho Escribano, plazuela de la Villa, núm. 1, piso entresuelo, así como los títulos de propiedad, para cuyo acto se ha señalado el día 16 de mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, celebrándose simultáneamente en los Juzgados de Torrijos y Toledo.

Madrid 22 de abril de 1865.—344.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algete.

En el término de quince dias presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, los propietarios, colonos y ganaderos, relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que hubiesen sufrido en su riqueza, para la formacion del amillarimiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico.

Algete 28 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Cuder.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Aprobada por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia la estadística de riqueza de esta municipalidad, es indispensable que tanto los vecinos como los terratenientes forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que tengan en sus bienes desde el año anterior, en el término de diez dias, pasados los cuales se ejecutará el repartimiento de la contribucion de inmuebles, bajo las bases de riqueza del año anterior, suplicando a los Alcaldes de Cenicientos y Rozas de Puerto Real, den la publicidad correspondiente a este anuncio en sus respectivos pueblos.

Cadalso 29 de abril de 1865.—El Alcalde, Leandro Abad.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1418 fanegas de trigo.
- 2035 arrobas de harina de id.
- 8490 arrobas de carbon.
- 84 vacas, que componen 37.055 libras de peso.
- 298 carneros, que hacen 6.984 libras de id.
- 105 corderos que hacen 2051 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 50 a 52 rs. fanega.
- Algarroba, a 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 987 fanegas.
- Quedan por vender 500
- Precio máximo... 54 5/4
- Idem mínimo..... 50
- Idem medio..... 52,44

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 4 de mayo de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-50.
- Idem diferido, id., 48-40.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 40.
- Idem de segunda clase, id. 26-50.
- Idem del personal, id., 24-25 d.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 94 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-15 p.
- Idem de a 2000 rs., id., 97-75.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 102.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 100-50 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 98-25 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-15.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 97-75.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 218-50 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compañía del ferro-

carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia a Paferra, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-15 p.
Paris a 8 dias vista, 5-25 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Habiéndose en descubierto con esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos los socios don Francisco Vié por 60 reales; don Tomás Fojoo, 60 rs.; don Santiago Martínez, 50 rs.; se les requiere por primera vez para que se sirvan satisfacerlos en la tesoreria de esta sociedad, dentro del término de quince dias, pues de lo contrario sufrirán los perjuicios que impone la ley.

Madrid 4 de mayo de 1865.—El Contador-Secretario.—347.

La acreditada espaderia de la viuda de Aréplia é hijo, que estaba en la calle del Deseñaño, núm. 24, se ha trasladado por causa del derribo a la del Caballero de Gracia, núm. 8, donde se sigue sirviendo al público con la puntualidad y esmero que tiene acreditado.

Administracion general de la Casa y Estados del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, número 10.

Se venden en pública subasta, despues de esquilados, nueve rebanoes de ovejas y uno de carneros castrados, de la cabana de dicho Excmo. señor; cuyo acto tendrá lugar en la casa del esquilero, sita en el Bosque de Buitrago, por pujas a la llana y con separacion de rebanoes, en los dias desde el 20 al 25 del próximo mes de mayo, y hora de las doce de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la espresada Administracion general de la Casa y Estados de S. E. y en las del mismo en las villas de Buitrago, y Belalcázar.

Madrid 23 de abril de 1865.—El Administrador general, Joaquin de Robledo. 319.

COLOCACION.

Se necesita un escribiente que forme buena letra española cursiva, para ocuparle ocho horas al dia, prefiriéndose al que haya trabajado en la Curia. La muestra de la letra con el nombre y las señas de la habitacion, se entregarán en la portería de calle de la Magdalena, núm. 54.—350.

Habiéndose extraviado los dos cuartos de la accion núm. 56, señalados con el 3.º y 4.º de la sociedad minera titulada *La Industriosa*, que explota las minas *Garaña, Rafa, Castillo y Calvo en Sierra Morena*, pertenecientes a la señora Marquesa de Villalegre, por cesion de don Francisco Garrido, si alguno supiese su paradero, puede presentarlos en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, a su apoderado don Pedro Pascual Rodriguez, que habita calle de Barcelona, núm. 14, cuarto principal; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberse verificado, está acordado por la Junta directiva de la enuncida sociedad expedir nueva accion en su equivalencia, y por consiguiente quedarán anulados los referidos dos cuartos extraviados.

Madrid 5 de mayo de 1865.—349.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.